Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 3 de agosto de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 2700100008416, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Archivo electrónico en disco o CD" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Toda vez que la información en el Portal de Obligaciones de Transparencia no se encuentra completa, solicito la siguiente información: Todas las contrataciones nacionales e internacionales de la dependencia a través de todas sus unidades administrativas a partir del año 2013 a la fecha (2016) con los siguientes datos: -Número de contrato -Tipo de contratación -Persona física o moral a quien se le asignó el contrato -Fecha de elaboración de contrato -Monto de contrato -Objeto de contrato -Fecha inicio y termino del contrato -Archivo con el contrato completo -Bases de convocatoria de cada contrato -Pobalines para cada procedimiento de contratación" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 31 de agosto de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de transparencia amplio el plazo de respuesta hasta por diez días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para el debido pronunciamiento.

III.- Que por oficio No. UPCP/308/0394/2016 de 30 de agosto de 2016, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas informó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el periodo que abarcó del año 2013 a la fecha, en los expedientes documentales relacionados con promoción de contrataciones consolidadas y de celebración de contratos que están a cargo de la Dirección General Adjunta de Política de Contratación Pública, así como los relacionados con el seguimiento de las contrataciones públicas a cargo de dicha Dirección General Adjunta y de la Dirección General Adjunta de Contrataciones Electrónicas, no localizó la información solicitada, por lo que, la misma es inexistente en sus archivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la unidad administrativa precisó que respecto a *"Todas las contrataciones nacionales e internacionales de la dependencia a través de todas sus unidades administrativas a partir del año 2013 a la fecha… Número de contrato -Tipo de contratación -Persona física o moral a quien se le asignó el contrato -Fecha de elaboración de contrato -Monto de contrato -Objeto de contrato -Fecha inicio y termino del contrato… -Bases de convocatoria de cada contrato" (sic),* la información y documentación sobre los procedimientos de contratación de las contrataciones que se hayan realizado al Amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, es pública y se encuentra disponible para su consulta en CompraNet, a través del vínculo electrónico https://compranet.funcionpublica.gob.mx/web/login.html, por lo

que, recomienda que el solicitante realice la búsqueda de proveedores o contratistas que han resultado adjudicados en los diversos procedimientos de contratación, conforme a lo siguiente:

1. Ingresar al portal de CompraNet (https://compranet.funcionpublica.gob.mx)
2. Elegir la sección "CONTRATOS", opción "CompraNet", aquí podrá descargar en formato XLSX la información referente a los datos relevantes de los contratos reportados por las Unidades Compradoras en CompraNet del año 2010 a la fecha.
3. Las columnas contenidas en este archivo son:

a. Gobierno: Indica el tipo de gobierno APF: Administración Pública Federal, GE: Gobierno Estatal y GM: Gobierno Municipal
b. Siglas: Son las letras iniciales del nombre de la Dependencia o Entidad
c. Dependencia: Nombre de la Dependencia, Entidad, Entidad Federativa o Municipio
d. Clave de Unidad Compradora: Caracteres identificadores de la Unidad Compradora en CompraNet
e. Nombre de la UC: Nombre de la Unidad Compradora en CompraNet
f. Responsable: Nombre del responsable de la Unidad Compradora en CompraNet
g. Código del Expediente: Número identificador del expediente en CompraNet
h. Título Expediente: Título de identificación del expediente en CompraNet
i. Plantilla Expediente: Indica la plantilla seleccionada por el operador de la Unidad Compradora al crear el Expediente y corresponde al tipo de contratación que se realiza
j. Número Procedimiento: Número identificador del procedimiento de contratación en CompraNet
k. Expediente Fecha de fallo: Fecha del acto de fallo
l. Fecha de Publicación de procedimiento: Fecha que se configura dentro del Procedimiento
m. Expediente Fecha de Apertura: Fecha que se configura en el Expediente para la Apertura de Proposiciones
n. Carácter: Indica el carácter del procedimiento (Nacional, Internacional Abierta e Internacional bajo la cobertura de tratados de libre comercio)
o. Tipo contratación: Muestra el tipo de contratación (Adquisiciones incluye. adquisiciones, arrendamientos y servicios, u Obra Pública incluye: obras públicas y los servicios relacionados con las mismas)
p. Tipo de Procedimiento: De acuerdo al tipo de Procedimiento que realizara la UC (Licitaciones Públicas, Licitaciones Pública para OSD, Invitaciones a cuando menos tres, Adjudicaciones directa Federal, Proyectos de convocatoria, Reporte de otras Contrataciones)
q. Forma de Procedimiento: Es la forma en la que se realiza el procedimiento (Electrónica, Mixta o Presencial)
r. Código contrato: Es el número identificador del contrato, mismo que es asignado automáticamente por el sistema
s. Título contrato: Es el título o nombre del contrato asignado por la Unidad Compradora en CompraNet
t. Fecha inicio contrato: Fecha de inicio del contrato reportado por la Unidad Compradora
u. Fecha fin contrato: Fecha de expiración del contrato reportado por la Unidad Compradora
v. Importe contrato: Importe del contrato sin incluir el impuesto al valor agregado
w. Moneda: Tipo de moneda reportado por la Unidad Compradora para cada contrato
x. Estatus contrato: Refiere al estado que guarda el contrato dentro del sistema CompraNet (Creado, Expirado, Terminado)
y. Archivado: Estado de clasificación del sistema que indica si el elemento electrónico que contiene los datos relevantes del contrato ha sido archivado en el sistema. Lo anterior no tiene impacto en la difusión pública de la información que se reporta (1 = SI se encuentra archivado o 0 = NO se encuentra archivado)
z. Convenio Modificatorio: Indica si el Contrato incluye Convenio modificatorio (1 = SI incluye Convenio modificatorio o 0 = NO incluye Convenio modificatorio)
aa. Ramo: Ramo de la Dependencia o Entidad en el Presupuesto de Egresos de la Federación.
bb. Clave Programa: Clave del Programa Federal
cc. Aportación Federal: Importe de Aportación del Gobierno Federal señalada en el oficio de autorización sin incluir el impuesto al valor agregado
dd. Fecha Celebración: Fecha en la que se celebra la firma del contrato reportado por la UC
ee. Contrato Marco: Identifica si el contrato del procedimiento deriva de un contrato marco (1 = SI deriva de un contrato marco o 0 = NO deriva de un contrato marco)
ff. Compra Consolidada: Identifica si el contrato del procedimiento deriva de una compra consolidada (1 = SI deriva de una compra consolidada o 0 = NO deriva de una compra consolidada)

gg. Plurianual: Indica si el contrato del procedimiento fue firmado abarcando más de un ejercicio fiscal (1 = SI es plurianual o 0 = NO es plurianual)

hh. Clave de Cartera: Clave de registro que la Unidad de Inversiones de la SHCP otorga a los Programas y Proyectos de Inversión (PPI) de acuerdo a las disposiciones 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Es única y específica para cada PPI. Se compone de 11 caracteres alfanuméricos, sin espacios ni guiones

ii. Estratificación Manifestada por la UC: Estratificación manifestada por la unidad compradora a la fecha de emisión del reporte (Micro, Pequeña, Mediana o No MIPYME)

jj. FOLIO: Folio asignado por la SFP de la persona física o Moral que fue inscrita por una dependencia o entidad con la que celebró algún contrato

kk. Proveedor Contratista: Razón Social del Proveedor o Contratista adjudicado

ll. Estratificación declarada por el proveedor o contratista a la fecha de emisión del reporte: Estratificación declarada por el proveedor o contratista a la fecha de emisión del reporte (Micro, Pequeña, Mediana o No MIPYME)

mm. País: Muestra las siglas del país en donde se ubica la empresa

nn. Estatus Empresa: Se refiere al estado que guarda la empresa en CompraNet (Habilitado: Es el estado adquirido por la empresa cuando ha sido registrada en CompraNet, ya sea por su cuenta o por alguna Unidad Compradora, tratándose de procedimientos presenciales o mixtos; Reg: Es el estado adquirido por la empresa cuando está en proceso de completar su registro; SC: Estado concedido por el sistema cuando existe alguna deficiencia en la información incorporada para su registro en CompraNet)

oo. Cuenta administrada por: Se refiere al tipo de usuario que administra la cuenta (UC "Unidad Compradora" o PoC "Proveedor o Contratista"

pp. ANUNCIO: Vínculo correspondiente al anuncio público del procedimiento de contratación

Por otro lado, la Unidad de Política de Contrataciones Públicas señaló que la publicación y el contenido de la información disponible en el sistema CompraNet es responsabilidad de las unidades Compradoras de los entes públicos que realizan los procedimientos de contratación.

Finalmente, la citada unidad administrativa indicó que a efecto de identificar al servidor público responsable de contar con la información, en términos de los artículos 26, primer párrafo y 56, penúltimo y último párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las dependencias y entidades son las únicas responsables de llevar a cabo sus procedimientos de contratación y conservar toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos correspondientes, así como la administración de los mismos, por lo que la información solicitada, en caso de que la contratación se hubiera realizado al amparo de la referida Ley, podrá ser requerida directamente al ente público responsable de la contratación.

IV.- Que mediante oficio No 514/DGRMSG/587/2016 de 24 de agosto de 2016, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales informó a este Comité, que en el Portal de Obligaciones de Transparencia se puede identificar la información siguiente:

> Número de contrato, tipo de contrato, persona física o moral a quien se le asignó el contrato, fecha de celebración del contrato, monto de contrato, objeto de contrato, fecha inicio, termino de contrato.
> Se encuentra en la liga siguiente:
> http://portaltranparencia.gob.mx/buscador/search/search.do;jsessionid=GG4zQ0MQQzP9WtyPf0B31YfrDqWNgm27TQ6DnTwCcxHJVWWZN6y!1004202839?method=begin&searchBy=0&idDependenciaZoom=06738
> Dentro del mismo se selecciona la Búsqueda por Fracción (Tema)-seleccionar la Fracción XIII CONTRATACIONES.
> O bien puede ingresar en la liga electrónica siguiente:

http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contratacionesbeginAPF.do?method=beiginAPF.
En la cual si se requiere específica, indicar en los y de clic en buscar.
Número de contrato
Tipo de contrato
Persona física o moral a quien se le asignó el contrato
Fecha de celebración de contrato
Monto de contrato
Objeto de contrato
Fecha de inicio
Termino de contrato
Asimismo, si desea obtener la información de alguna dependencia en particular, indicar en el filtro de FORMA DE BÚSQUEDA e indicar INSTITUCIÓN, y en institución seleccionar la dependencia que se realice consultar.
Para obtener la información de la fracción, se solicita omitir los filtros y de clic en buscar.

- Con respecto a las bases de convocatoria que requiere, se informa que puede consultarlas en la página http://compranet.funcionpublica.gob.mx/, tiene que acceder en la pestañas "Difusión de Procedimientos", y podrá buscar y encontrar las bases de los procedimientos que requiere.
- Respecto a los Pobalines, la Secretaría de la Función Pública se basa en las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público emitidos el 8 de noviembre de 2010, los cuales pueden ser consultados en la página electrónica http://www.normateca.gob.mx.

Por otro lado, la Dirección General indicó que pone a disposición en versión pública los contratos completos constante de un total de 538 fojas útiles, omitiendo los datos confidenciales consistentes en el número de cuenta bancaria y clave bancaria estandarizada, domicilio, edad, sexo, Clave Única de Registro de Población, credencial para votar, Registro Federal de Población, teléfono, fecha de nacimiento, y correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- Que por oficio No. UJ/880/2016 de 2 de septiembre de 2016, la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales informó a este Comité, que pone a disposición el particular versión pública de 429 contratos de la Dirección de Administración de Finanzas, así como 77 de contratos de la Dirección General de Avalúos y Obras, constantes de un total de 7,743 fojas útiles, omitiendo la información confidencial consistente en la credencial para votar, pasaporte, acta de nacimiento, poder notarial, y cédula profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, la unidad administrativa comunicó que pone a disposición del particular, 24,505 contratos de avalúos en forma electrónica, y será entregada en 12 CD como lo pide el solicitante.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113, fracción I y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracciones II y III, 111, 116 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

En primer término, cabe destacar que no obstante lo manifestado por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, en cuanto a que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó una parte de la información solicitada en folio que nos ocupa; en el presente caso no se actualizan los supuesto previstos por los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, para que este Comité de Transparencia se pronuncie sobre la inexistencia de la información correspondiente, toda vez que de la solicitada informan la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidades administrativas que la proporcionan en los términos que se señala más adelante.

Al respecto, la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, pone a disposición del peticionario una parte de la información pública localizada en la Dirección General de Avalúos y Obras, en 12 discos compactos, dispositivos que previo el pago del costo de su reproducción podrá recabar en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, o recibir por correo certificado o servicio de mensajería, previo el pago del costo del envío conforme al Resultando V, párrafo segundo, de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales hace del conocimiento del peticionario la información señalada en el resultando IV, párrafo primero de esta resolución misma que se le comunicará a través de la presente resolución y por internet en la PNT, esto es a través de

la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, ponen a disposición del peticionario, versión pública de una parte de la información solicitada, conforme a lo señalado en los Resultandos IV, párrafo segundo y V, párrafo primero de esta determinación.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 6.*** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado
>
> *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *[...]*
>
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
>
> *[...]*

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, *al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[...]"

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

...

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

a) **Cuenta bancaria o número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria), la clasificación de los números de cuentas bancarias o la Clave Bancaria Estandarizada (clabe), de un particular,** quien evidentemente es una persona física, es información confidencial, en tanto este dato obedece a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo a que este número se refiere a su patrimonio, y a través de éste, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, que sólo concierne al titular de ésta, por lo que su difusión en nada contribuye a la rendición de cuentas.

b) **Domicilio de particulares,** es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en este sentido, las referencias al estado, municipio, localidad, sección, Delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

c) **Edad,** se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de la atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o su meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto dicho dato debe testarse o eliminarse si obra en la información que se pondrá a disposición del particular.

d) **Sexo,** es de mencionar que cuando se refiere a fines estadísticos o información agregada o agrupada éste debe ser proporcionado y por ende no resultaría objeto de teste o eliminación, debido a que no se vincula con ninguna persona física identificada o identificable. Si en el caso, la referencia al sexo de una persona, constituye un dato personal de naturaleza pública, puesto que el mismo subyace al estado civil de las personas, debe atenderse al principio de finalidad para el que fue obtenido.

En ese contexto, si el dato personal relativo al sexo, está vinculado con una persona, es decir, la específica o pretende distinguirle, resulta evidente e innegable que por esa razón se considera un dato personal al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, por lo que además de que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, el mismo debe protegerse e impedirse su acceso no autorizado.

Conforme a ello, y en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente testar o eliminar del documento en que obre, dicho dato, por tener el carácter de información confidencial.

e) **Clave Única Registro de Población** (CURP), la misma consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Corresponde al Registro Nacional de Población (RENAPO), asignar la CURP y expedir la constancia respectiva, por lo que, conviene exponer de forma gráfica como es que se integra la Clave Única de Registro de Población (CURP):

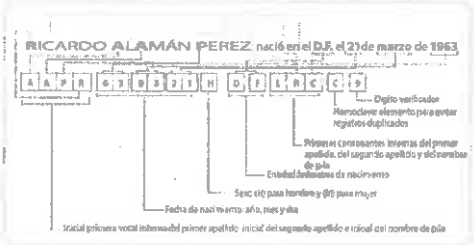

En consecuencia, la citada clave se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, razón por la que debe gozar del carácter de "confidencial" dicha información.

Luego entonces, la Clave Única de Registro de Población, si es un dato personal confidencial, atento a lo establecido en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, toda vez que "dato personal" es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, y por información confidencial, se considera a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En consecuencia debe traerse a colación el criterio 13/10, acuñado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que reza:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Ahora bien, cuando se trate de la imagen de la CURP la que obra en los documentos, se deberá testar la clave, el nombre, el número de libro y del acta de nacimiento que se desprenden del reverso de ésta, y, en su caso, la Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), sin embargo, deberá permanecer visible en número de folio, ya que con éste no se revela ningún dato que haga identificada o identificable a una persona física.

Así las cosas, no existe duda sobre si procede o no su clasificación y, por ende, testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

f) **Credencial para votar** debe referirse que ésta, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, según lo establece el artículo 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el tenor siguiente:

"ARTÍCULO 176.

[...]

2. La Credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

[...]"

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 200 del citado ordenamiento legal:

"ARTÍCULO 200.

1. *La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:*

a) *Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;*

b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;

c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

d) Domicilio;

e) Sexo;

f) Edad y año de registro;

g) Firma, huella digital y fotografía del elector;

h) Clave de registro; y

i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;

b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;

c) Año de emisión; y

d) Año en el que expira su vigencia.

[...]".

La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la *Ley* de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población.

A continuación se ejemplificará el contenido que tienen las credenciales para votar presentadas, expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral:

Como se observa, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única de Registro de Población (CURP), así como el OCR, en razón de lo anterior con excepción hecha al CURP, sexo, edad y domicilio, se analizarán los demás datos restantes, atento a las consideraciones siguientes:

Número Identificador (OCR), éste puede ser de 12 o 13 dígitos, según el año de emisión, los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.

En virtud de lo anterior, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, **constituye un dato personal en razón de que devela información concerniente a una persona física identificada o identificable** en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial en virtud de tratarse de datos personales, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que resulta procedente su protección, tal como lo hizo valer el sujeto obligado.

Fotografía, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel mediante la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, sin importar de que se trate de la credencial de elector de un servidor público, dado que dicho documento no derivó de sus atribuciones como servidor público, por lo que es posible eliminar la fotografía de las credenciales de elector cuya reproducción aparezca en el expediente.

No obstante lo anterior, la fotografía no podrá testarse o eliminarse de la reproducción de las credenciales de elector, cuando esta corresponda a un servidor público o ex servidor público, toda vez que la reproducción gráfica del servidor público resulta idónea para que se tenga certeza de que la persona actuante corresponde a la que aparece en dicho medio de identificación.

Número de folio, de la credencial de elector, atento a lo que señala el "Acuerdo que aprueba el modelo de la credencial para votar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1991, se indica lo siguiente:

CONSIDERANDOS

[...]

3. *La política fundamental bajo la cual se desarrollaron las tareas para el diseño de la credencial para votar fue la consulta permanente con los representantes de los partidos políticos, mediante sesiones de trabajo para la obtención de criterios y recomendaciones.*

Estos coincidieron en que la credencial contara con una clave única de elector y con un ***número de folio*** *que permitiera un estricto control de la misma y facilitara la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.*

[...]

7. *Para llegar al modelo que se propone, la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores diseño un proyecto que fue puesto a consideración y análisis de los partidos políticos quienes aportaron sus recomendaciones en la forma y contenido.*

[...]

Descripción:

Anverso.

En esta cara de la credencial los datos se encuentran distribuidos en tres bloques horizontales: ...

*El segundo bloque lo constituyen los datos personales del elector, clave de registro, **número de folio** y el logotipo del padrón electoral 1991.*

[...]

*El **número de folio es el de la solicitud de inscripción al padrón que presentó el ciudadano, el cual se incluye en la credencial para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores.***

[...]

***8.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Comisión Nacional de Vigilancia, apoyados por sus respectivos cuadros técnicos, han realizado el mayor esfuerzo para plasmar un modelo de credencial para votar, que cumple con los requisitos jurídicos y de índole técnica consignados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Cabe resaltar el pleno acuerdo sobre la totalidad de los elementos del modelo que se presenta como quedo plasmado en las reuniones del grupo de asesores técnicos de los partidos políticos el 23 de octubre de 1990 y de la Comisión Nacional de Vigilancia el 30 de noviembre del mismo año, en ellas se solicitó que la credencial para votar, cuente con un **número de folio que permita un estricto control de la misma y facilite la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente**, elemento que ha quedado integrado en el modelo que se presenta.*

De lo anterior, se colige que el folio de la credencial de elector corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores. Asimismo, el número de folio permite un estricto control de la credencial de elector y facilita la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.

De este modo, **el número de folio de la credencial de elector no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos,** pues en términos de lo dispuesto en el acuerdo citado, dicha cifra sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, a la solicitud del "Padrón del Registro Federal de Electores".

[*Énfasis añadido*]

En tal virtud, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnere el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica **no contiene ni se conforma de datos personales.**

Huella digital, es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- ***Datos ideológicos:** ...*
- ***Datos de Salud:** ...*
- ***Características personales:** Tipo de sangre, ADN, **huella digital**, u otros análogos.*

..."

[*Énfasis añadido*]

En virtud de lo anterior, se considera que la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clave de elector, ésta se compone de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace identificable a una persona física, resulta procedente su clasificación atento a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Año de registro y vigencia, se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial.

Así las cosas, tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Estado, Municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Firma, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, si bien se trata de un servidor público, se hace evidente que la rúbrica contenida en la credencial para votar no la plasmó en el ejercicio de sus atribuciones como funcionario, por lo que es de protegerse dicho dato personal.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales anteriormente citados deberán ser protegidos y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

g) **Acta de nacimiento,** respecto al acta de nacimiento este documento es redactado y archivado en el lugar de origen de la persona, en oficinas que suelen denominarse comúnmente Registro Civil de las Personas. A partir de ese acta, a la persona se le otorgará un documento de identidad, que lo (precisamente) identifica como ciudadano, así como su estado civil.

El acta de nacimiento, contendrán datos básicos de la persona nacida y de los cónyuges: nombre completo (nombre/s y apellido/s), fecha de nacimiento –para lo cual se toma la fecha que figura en el certificado expedido por el centro médico, peso y talla al momento de nacer, lugar donde ha nacido y ciudad, nombre del padre y/o de la madre y firma de su padre o madre.

El acta de nacimiento otorga identidad a la persona, porque no sólo se dejan constancias de su nombre y origen, si no que a partir de ella, se le otorga a la persona un documento de identidad, que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos (y también de deberes, aunque esto será más adelante, porque en la infancia, en general, quienes responden por nuestros deberes son nuestros padres), es por ello, que el contenido del acta de nacimiento como son, el domicilio de los padres y testigos, nombres de los padres y

testigos, fecha y lugar de nacimiento del registrado, número de folio y libro del acta de nacimiento, son considerados como datos confidenciales, porque éstos, contienen la identificación precisa de una persona identificada o identificable, así como de los datos a sus vida íntima, motivo por el cual, debe protegerse en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales que han sido señalados deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

h) **Pasaporte,** es un documento con validez internacional, que identifica a su titular (en ciertos países también a sus descendientes directos e incluso a sus cónyuges) expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo, por los puertos o aeropuertos internacionales, siempre y cuando las autoridades de esos países lo autoricen, mediante el otorgamiento de un visado.

El pasaporte incluye información del portador relacionada a su nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, entre otros, información que en términos de lo expuestos se considera como confidencial en términos de lo dispuesto en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

El número de pasaporte es un número distintivo y único que separa un pasaporte de cada otro que haya sido expedido, por lo que, se considera información confidencial, en términos de lo expuestos se considera como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, deberá considerarse que en aquellos casos en que el titular del pasaporte determine utilizar dicho documento como un instrumento de identificación oficial ante cualquier autoridad, podría entregarse acceso al número de pasaporte y al nombre del titular, por lo que tales datos deberán permanecer públicos en la información que se ponga a disposición del particular.

i) **Documento Notarial,** dada la naturaleza de dichos documentos y atendiendo el principio de finalidad del análisis a la información se advirtió testar el nombre y número del notario público, en su caso, del folio o número del testimonio de la escritura pública o de documentos notariales, o mayor detalle de éstos, por lo que no procede en principio testar dichos datos, atento a que gozan de la naturaleza de documentos

públicos y de que sus originales obran en fuentes de acceso público como son los Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio o el Archivo General de Notarias.

Sin embargo, en el caso, debe atenderse igualmente a la naturaleza de los documentos de que se trata y que son aquéllos con los cuales se formalizó la contratación pública sujeta a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, motivo por el que no resulta aplicable en el presente caso, testar dichos datos porque con los mismos no necesariamente se identifica o hace identificable a una persona, sino que el caso, corrobora el carácter con el que actúa en determinado momento el Representante Legal de una persona moral en un plano de igualdad frente al Estado, y formalizar la prestación de servicios con cargo a recursos públicos.

Sólo podrán testarse datos personales de los propios testimonios notariales, y entonces señalarse como aplicable el criterio 13/09 establecido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que se establece:

> ***Datos Personales en fuentes de acceso público.*** *De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

j) **Cédula profesional,** en este documento se puede encontrar la Clave Única de Registro de Población y la firma del titular, datos que se consideran confidenciales en términos del artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No obstante, el número de cédula profesional es un dato de naturaleza pública, en virtud de que se trata de un número que autoriza el ejercicio de actividades profesionales, lo que implica a su vez, que los profesionistas deben exhibir la cédula profesional y el número de registro de la misma al momento de prestar sus servicios; en este sentido, cabe manifestar que atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cédula profesional no se considera información de carácter confidencial.

Inclusive, en el criterio 02-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se establece que la cédula profesional de servidores públicos es un documento susceptible de versión pública, tomando en consideración que es un documento que tiene como objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada.

Además, el número de cédula profesional puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública y en su

equivalente en las entidades federativas de la República Mexicana, es decir, este dato se localiza en un registro público.

Derivado de lo anterior, el dato relativo al número de cédula profesional no puede ser considerado un dato personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

k) **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

> VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.
>
> C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).
>
> J es la inicial del primer nombre.
>
> 88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.
>
> 03 es el mes de nacimiento.
>
> 26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.
>
> XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado,

el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

l) **Número de teléfono, como lo es la telefonía fija y la celular,** se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

m) **Fecha de nacimiento,** se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante forme parte del estado civil de las personas, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de la atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

Ahora bien, en el caso, que se encuentre testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además de la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que se ubiquen en los supuestos analizados, toda vez que si bien, constituyen datos públicos y obran en una fuente de acceso público como lo son los propios Registros Civiles, recabar tales constancias fue resultado del ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en las citadas disposiciones jurídicas.

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, tales como el lugar y la fecha de nacimiento.

Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es resulta información confidencial, toda aquélla que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

n) **Correo electrónico,** es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.

Al efecto, es de mencionar que en los casos, en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), debe considerarse dicha cuenta como dato personal.

Ahora bien, si incluso la dirección de correo electrónico aparece referenciada a un dominio concreto, también resultaría posible llegar a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio, sin que ello pueda considerarse que lleve aparejado un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación.

En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de un dato personal, al exigirse al Estado garantice la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 16 de la Constitución, es que se considera colmado en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, el carácter de dato personal del correo electrónico y, por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de datos confidenciales comunicada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

No se omite señalar que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, al tratarse de información que obra impresa en el archivo de la unidad administrativa, para elaborar la versión pública deberá fotocopiarse y sobre ésta testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, por lo que, tampoco es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa, toda vez que por el formato en que se encuentra el expediente solicitado, no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular la versión pública de la información solicitada, en copia simple o certificada constante de un total de 8,281 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago del costo de reproducción o de los derechos respectivos. La versión pública será elaborada por las unidades administrativas responsables de contar con la información, en este caso, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, las cuales contarán con un plazo de

hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar la información en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, máxime cuando la información solicitada rebasa en número al de 20 fojas señalado en el 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

No se omite señalar, que en el caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información que resulta de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Ahora bien, lo señalado por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, denota la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente el principio de máxima publicidad y en particular la actuación de buena fe de la propia autoridad para colmar su acceso, en la forma en que podrá poseer la información requerida de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese orden de ideas, téngase al efecto en cuenta el criterio sostenido en la Tesis con número I.4o.A.41 A (10a.), de la Décima Época, en materia Constitucional, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 2165 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, a la que recayó el número de registro en el IUS 2003182, que a la letra señala:

> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PUEDE LLEGAR A ACOTAR EL ALCANCE Y ESPECTRO DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO ESTÉN DADAS LAS CONDICIONES DE HECHO A QUE AQUÉL SE CONTRAE.** Del artículo 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental se advierte que: i) las autoridades sólo están constreñidas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, considerándose que el derecho se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; o bien, mediante la expedición de copias u otros medios; y, ii) si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. **Es decir, se considera que estará**

> **garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad,** al hacerse su entrega física, o bien, **cuando se pongan a disposición en un sitio para su consulta,** aunado a que si la información requerida se encuentra en diversos medios, **bastará con que se informe al gobernado cómo puede consultarla o adquirirla.** Por tanto, **del** contraste **entre el** artículo 6o. **de la** Constitución Política **de los** Estados Unidos Mexicanos **y el** citado precepto 42 **se** concluye **que** este último **puede** llegar a acotar el alcance y espectro del primero cuando estén dadas las condiciones de hecho a que se contrae, esto es, que la información o documentos que la contengan sean efectivamente puestos a disposición o consulta del solicitante, todo esto sin perder la perspectiva que debe privilegiarse, por mandato constitucional, el acceso a la información que debe otorgarse conforme a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe.
>
> [*Énfasis añadido*]

En términos de lo anterior, de la búsqueda realizada por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, en relación con el criterio 9/10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que señala que las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre; en aras de satisfacer la solicitud que nos ocupa, es que la unidad administrativa responsable lo comunica al particular.

Lo anterior, se hará del conocimiento del particular a través de esta resolución y por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y al Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la publicidad de la información con partes confidenciales invocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Unidad Jurídica del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para confirmarse conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- Finalmente, se hace del conocimiento del peticionario la información pública proporcionada por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, en la forma y términos señalados en el Considerando Cuarto, de este fallo.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos **Alejandro Durán Zárate** **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.** Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.